

Ejemplar	3 pesetas
Atrasado más de un mes	6 »
Atrasado más de un año	10 »
Suscripción año	350 »
Id. semestre	200 »
Id. trimestre	125 »

# Boletín Oficial

## Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 6 pesetas LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 1'50 ptas. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

EDITA:  
Diputación Provincial  
Domicilio, Razón Social  
Oficinas y Redacción:  
Diputación Provincial  
Vara de Rey, 3

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LQ. 1-1958

Imprenta Provincial — Marqués de Murrieta, 76

## Gobierno Civil de la provincia

CAMPAÑA DE LUCHA ANTIRRÁBICA.— AÑO 1972

576

Habiéndose ordenado por Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria, la vacunación antirrábica de los perros en esta Campaña de 1972, de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y Decreto de 17 de mayo de 1952, dispongo se lleve a cabo en la provincia la citada Campaña, teniendo en cuenta las siguientes normas:

1.—A partir de la publicación de esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, comienza en la Campaña de vacunación obligatoria para el presente año de 1972, que debe quedar terminada el 15 de julio próximo.

Los Alcaldes, con el asesoramiento de los Veterinarios Titulares y en un plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta Circular, confeccionarán el censo canino de todos los perros existentes en el término municipal comprendiendo reseña abreviada de cada perro, así como nombre y domicilio del dueño. El censo confeccionado por las Alcaldías será expuesto al público durante un plazo de 10 días.

Mediante bando y anuncio público, las Alcaldías deberán dar conocimiento al vecindario, dueños de perros, la obligación de inscribir sus canes en los censos municipales. Para tales efectos los dueños de los perros tienen obligados a hacer su declaración en las oficinas del Ayuntamiento en el plazo que se señale por la autoridad competente de cada localidad.

Al mismo efecto, a la muerte, venta, etc., de un perro así como también aquellos que figuren indebidamente, vienen obligados sus dueños a dar cuenta a las Alcaldías para su baja en el censo.

Por separado las Alcaldías harán una relación de dueños que opten por el sacrificio del perro, el cual deberá realizarse seguidamente y en presencia de un agente de la Alcaldía.

Las Hermandades Sindicales colaborarán igualmente en la confección del censo, poniendo en conocimiento de los alcaldes y veterinarios titulares aquellos perros cuyos dueños no los hayan inscrito en los censos municipales.

2.—Terminado el plazo de confección del censo, 15 días contados a partir de la publicación de esta Circular en el B.O. de la provincia la Alcaldía entregará una copia del mismo al Veterinario Titular y remitirá otra al Gobierno Civil y una tercera a la Inspección de Sanidad Veterinaria de la Jefatura Provincial de Sanidad. Dichas copias irán acompañadas de la relación de los perros a sacrificar.

3.—Estarán sujetos a la vacunación antirrábica todos los perros censados de edad superior a tres meses, sin tener en cuenta la fecha en que fue vacunado en la campaña anterior.

A la vista del censo canino, facilitado por la Alcaldía, el Veterinario Titular, cursará a la Sección Ganadera de la Delegación de Agricultura el pedido de vacuna, indicando las dosis que precisa.

La Comisión Central de Lucha Antirrábica, creada por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería en la Circular conjunta de 12 de marzo de 1955, continuará en funciones, pudiendo proponer a las Direcciones Generales mencionadas los tratamientos con-

tra la parasitosis del perro, contagiosa al hombre, en las comarcas en que por sus características epizootológicas o sanitarias estime más convenientes.

Las vacunaciones que se ordenan serán efectuadas aplicando a los perros cualquiera de los tipos de vacuna avianizada autorizadas. La neurovacuna será utilizada únicamente para aplicación a gatos.

4.—La vacunación deberá estar terminada dentro del mes siguiente de recibida la vacuna, por lo que el Veterinario acusará el recibo de la misma a la Sección Ganadera.

5.—A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica sanitaria, todos los perros cuyos propietarios no posean la tarjeta sanitaria oficial, serán recogidos como vagabundos por los Servicios municipales y sacrificados, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños, en caso de su reclamación serán vacunados previamente a la entrega a sus propietarios, los que abonarán, sin perjuicio de la sanción correspondiente, por los derechos de vacunación, la tarifa consignada en los respectivos Colegios Provinciales de Veterinarios. Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Titulares remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el período oficial.

Desde la referida fecha, la circulación de los perros entre diferentes términos municipales quedará prohibida si no van amparados de la correspondiente medalla de identificación y tarjeta sanitaria canina (en regla, cumplida

la vacunación oficial. Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transportes no permitirán el embarque de perros sin que justifiquen estar vacunados con la correspondiente anotación en la tarjeta sanitaria.

Una vez finalizado este período oficial de vacunación solo podrán ser vacunados en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que por imposibilidad material no hayan sido vacunados con anterioridad.

6.—Por la Jefatura de Sanidad se ordenará a las Corporaciones municipales la adopción de las medidas de sanidad veterinarias complementarias, haciéndoles responsables de su exacto cumplimiento.

Estas medidas han de tender a la identificación de cada perro, utilizando la Tarjeta y Ficha Canina; en ellas se indicará la reseña del animal y su reconocimiento sanitario, y si este es favorable, se autorizará la vacunación antirrábica. Si fuera necesario el tratamiento médico-veterinario del animal, se llevará a cabo y a carga del propietario del animal, antes de su dotación de Tarjeta Sanitaria y tratamiento antirrábico. Las operaciones de identificación y reconocimiento veterinario de los perros, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 25.000 habitantes se efectuará en Centros o Parques Caninos Municipales, que los Ayuntamientos organizarán. En los núcleos rurales, aquéllas operaciones se efectuarán en la clínica veterinaria o depósito municipal.

La tarjeta canina se concederá a los perros censados después de su reconocimiento clínico. El precio de la identificación y marcaje para su matriculación será de cinco pesetas.

Se excluyen de dicho pago los animales en propiedad de pobres de solemnidad, que precisen de los mismos, perros lazarillos y los de Instituciones públicas.

7.—Cundo un perro o gato muera a una persona, a poder ser será recogido vivo y sometido a vigilancia sanitaria por el Veterinario Titular, durante 14 días.

Queda prohibida la tenencia y circulación de perros que no tengan la tarjeta sanitaria canina y placa oficial de identificación, que ha de llevar en el collar del perro durante toda su vida.

8.—Los Alcaldes, de conformidad y a propuesta de los Veterinarios Titulares, señalarán los días, horas

y lugar para su vacunación antirrábica, quienes lo harán negar a conocimiento de todo el vecindario por medio de bandos y otros procedimientos usuales, incluso el aviso personal cuando se trate de vecinos poseedores de perros que vivan en el extrarradio, a fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de estas medidas sanitarias.

Los dueños de los perros que prefieran vacunar en su domicilio, requerirán al Veterinario Titular, quien percibirá además por este servicio extraordinario los derechos reglamentarios correspondientes. En el caso de que el domicilio esté enclavado fuera del casco urbano el desplazamiento será por cuenta del requiriente.

9.—Como medida de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las establecidas en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observaciones de los sospechosos de rabia, en la instalaciones que precisen, de acuerdo con el censo canino. Asimismo, aquellas Corporaciones, Comisiones Provinciales y locales de lucha contra las alimañas, y cualquier otra Autoridad o Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán las piezas que cobrasen o sus cabezas, para su análisis, a los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes.

b) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que los dueños de los mismos los sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios Titulares aplicando a los gatos de más de seis meses de edad tres centímetros cúbicos de neurovacuna, y proveyéndoles de medalla numerada de vacunación en el collar.

c) El sacrificio de perros se realizará en cámaras de gas y de no existir éstas, mediante inyección de éter anestésico, o preferentemente por inyección de pentobarbital sódico, a la dosis de 0'5 c.c. por Kgrm. de peso vivo de la solución acuosa al 50 por ciento.

d) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlas con arreglo

a las normas higiénicas sanitarias.

La Jefatura Provincial de Sanidad, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el exacto cumplimiento de estas medidas complementarias y confeccionarán los nuevos censos caninos que facilitarán en el más breve plazo a la Sección Ganadera dando cuenta de los mismos a la Dirección General de Sanidad, y a la dirección General de Sanidad Veterinaria, la que informará a la Comisión Central por intermedio de su vocal en este organismo.

10.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del presente Reglamento de Epizootias y los Vencidos, se fijará como precio único a satisfacer por los propietarios de los perros la cantidad de cincuenta pesetas incluidas pólizas por un importe de cinco pesetas con destino a las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Sanidad) el perro tratado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos; cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares la referida cantidad será incrementada con la señalada en la tarifa oficial de honorarios por visita o tenga establecida el Colegio Oficial de Veterinarios.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 497/1960 y 474/1960 y orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1960, los Veterinarios Titulares notificarán a los propietarios de los perros tratados la liquidación correspondiente, incrementando, de la cantidad percibida dos pesetas por perro vacunado en la oficina de Tasas de la Jefatura de Sanidad de la provincia, y el resto, una vez satisfecho el importe de la vacuna y retenida la parte correspondiente a honorarios de aplicación y gastos, será ingresada en la cuenta restringida del Tesoro titulada Tasas de la Dirección General de Ganadería. Tasa 21, abierta en el Banco Español de Crédito en la capital de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de Convalidación de las tasas antes mencionado y Orden de la Dirección General de Ganadería núm. trescientos doce de enero de 1963 para que sean atendidas las obligaciones derivadas del Decreto 497 y artículo 179 del Reglamento de Epizootias citado.

11.—Finalizado el plazo de vacunación, por los Veterinarios Titulares se comunicará por escrito a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, número de perro

vacunados, número de perros sacrificados y relación de vecinos que acudido a vacunar sus perros.

12.—La Jefatura de la Sección Ganadera ampliará estas normas en caso necesario y resolverá las dudas que surjan, debiendo tramitarse a ella las denuncias de los infractores para la sanción pertinente, que según competencia se aplicará por este Gobierno Civil, Jefatura de Sanidad y Sección Ganadera.

13.—Incurrirán en infracción y se les hará responsables a los Alcaldes que no manden a su debido tiempo el censo completo de perros y los Veterinarios Titulares que, siendo sabedores, no den cuenta de los dueños que teniendo perros no los hubieran censado y vacunado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento

Logroño, a 1 de marzo de 1972

El Gobernador Civil,

Martín Rodríguez Estevan

623

## Confederación Hidrográfica del Ebro

### NOTA-ANUNCIO

582

Con fecha 29 de febrero de 1972 ha sido aprobado a efectos de Información Pública, el Canon de Regulación del embalse del Ebro, aplicable desde el 1 de enero de 1972 deducido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 144 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, y distribuido en la siguiente forma:

**Usuarios Hidroeléctricos.**  
Grandes saltos.—Los Saltos de Cereceda, Quintana, Sobrón, Ajuria, S.A., Salto del Cortijo, Norias y Cárcar, abonarán un canon de 0'0211 pesetas kw-h. de la producción obtenida en cada instalación por los caudales suministrados por el embalse del Ebro en exceso, sobre el caudal normal en estiaje del río, teniendo en cuenta la detracción invernal que les corresponda.

**Pequeños saltos. Los demás saltos** a lo largo del río Ebro, abonarán un canon de regulación de 0'01055 pesetas kw-h. beneficiado.

**Usuarios Industriales.**  
Los usuarios industriales que se beneficien de la regulación del em-

balse del Ebro, abonarán un canon de regulación de 10'12 pesetas los 1.000 m<sup>3</sup> beneficiados, si consumen el agua y 5'06 pesetas los 1.000 metros cúbicos beneficiados si su uso es sin consumo.

#### Usuarios Agrícolas

Los beneficiarios del agua regulada por el embalse del Ebro destinada a riegos, abonarán un canon de regulación de 10'12 pesetas por cada 1.000 m<sup>3</sup> o fracción de ellos utilizada en dichos riegos.

El Canal de Tauste, que deriva un caudal de 2 m<sup>3</sup>/seg. en exceso sobre su dotación efectiva durante 100 días abonará por los 17.280.000 m<sup>3</sup> a que esto equivale, la cantidad de 174.825 pesetas.

El Canal Imperial de Aragón, que necesita un volumen medio regulador de 72.700.000 m<sup>3</sup>, para asegurar la dotación de 30'5 m<sup>3</sup>/seg. abonará 735.520 pesetas.

El Canal de Lodosa, incluirá en sus tarifas de riego en concepto de canon de regulación del Embalse del Ebro 10'12 pesetas por cada 1.000 m<sup>3</sup> de agua utilizados de dicho Canal, cuyo origen sea la regulación del Embalse del Ebro.

Los antiguos regadíos con concesión anterior a la construcción del embalse del Ebro, y beneficiados por la regulación del mismo abonarán un canon de regulación de 15'20 pesetas-ha. o lo que resulte de aplicar el precio indicado para los 1.000 m<sup>3</sup> al volumen beneficiado si este se puede medir.

Los nuevos regadíos con concesión posterior a la construcción del Embalse del Ebro y beneficiados por su regulación, abonarán un canon de regulación de 84'30 pesetas Ha.

#### Abastecimientos.

Los abastecimientos que se beneficien de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán un canon de regulación de 50'60 pesetas cada 1.000 m<sup>3</sup> de agua beneficiada.

Las indicadas cifras de canon, se aplicarán a los m<sup>3</sup>, Has. y kw-h beneficiados en el año anterior.

Sobre el importe del canon se aplicará el 4 por 100 que dispone el artículo 4.º del Decreto 138 de 4 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho canon, puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de 15 días consecutivos a contar desde la fecha de pu-

blicación de este anuncio en los boletines oficiales de las provincias de Santander, Logroño, Navarra, Alava, Zaragoza, Burgos y Tarragona, durante el cual estará de manifiesto en las oficinas de esta Sección de Explotación, en Zaragoza Paseo General Mola, 26-3.º.

Zaragoza, 1 de marzo de 1972.

El Ingeniero Jefe,

629

### NOTA-ANUNCIO

570

Con fecha 28 de febrero de 1972, ha sido aprobado a efectos de Información Pública, el canon de regulación del Embalse de Mansilla a aplicar desde el 1 de enero de 1972 deducido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 144 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y que tiene los siguientes valores:

#### Usuarios industriales

Los usuarios hidroeléctricos de aguas abajo del Embalse de Mansilla, abonarán un canon de 0'4733 ptas kw-hora de de posible producción por los caudales suministrados por el Embalse en exceso sobre el normal del río, calculando la energía teórica producida, considerando el caudal beneficiado y el salto bruto con rendimiento unidad.

Los usuarios industriales sin consumo de agua, abonarán 11'36 pesetas los 1.000 m<sup>3</sup> de agua beneficiada procedentes de la regulación del Embalse de Mansilla.

#### Usuarios Agrícolas.

Los nuevos regadíos abonarán un canon de 189'32 pesetas/Ha. que para los usuarios de los canales construidos por el Estado serán incluidos en las tarifas de riego de los mismos.

Los antiguos regadíos abonarán un canon de 37'86 pesetas/Ha.

Estas cifras de canon se aplicarán a los kw-hora, m<sup>3</sup>. Has. beneficiados por los usuarios de la regulación del Embalse de Mansilla durante el año anterior.

Sobre el importe del canon se abonará, además el 4 por 100 que dispone el artículo 4.º del Decreto número 138 de 4 de febrero de 1960

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho canon, puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confede-

ración Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de 15 días consecutivos a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el B.O. de la provincia de Logroño, durante el cual estará de manifiesto el estudio del cánón en las oficinas de la Sección de Explotación de la citada Confederación en Zaragoza, Paseo del General Mola 26-3.º en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 1 de marzo de 1972.

El Ingeniero Jefe,

617

NOTA-ANUNCIO

571

Con fecha 28 de febrero de 1972, ha sido aprobada a efectos de Información Pública la tarifa para riegos del Embalse de Valboreda para el año 1972.

La tarifa ha sido redactada de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 132 de 4 de febrero de 1960 y con las Instrucciones complementarias aprobadas por O.M. de 2 de enero de 1962, para la liquidación, notificación y recaudación de las tasas por tarifas de riego y cánón de regulación, y es la siguiente:

Tipo único: Cánón de regulación a abonar por el Sindicato de Riegos del río de la Fuente de Navarrete único usuario del embalse 60.265 pesetas.

Sobre el importe del cánón se abonará, además el 4 por 100 que dispone el artículo 4.º del Decreto número 132 de 4 de febrero de 1960

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados con esta tarifa, puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de 15 días consecutivos, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O. de la provincia de Logroño durante el cual estará de manifiesto el estudio de la tarifa en las oficinas de la citada Confederación en Zaragoza, Paseo del General Mola, número 26-3.º.

Zaragoza, 1 de marzo de 1972.

El Ingeniero Jefe,

618

## Delegación de Hacienda

### ADMINISTRACION DE TRIBUTOS

563

Con fecha 12-12-1971 se han practicado por la Sección de Imposición de las Personas Físicas y de las Empresas de esta Administración de Tributos las liquidaciones definitivas cuyo detalle se expresa:

Concepto: Impuesto industrial (cota por beneficiarios)

Junta de Evaluación número: 14-601

Actividad: mayor y especulación de maderas en general.

Ejercicio: 1970.

Contribuyente: Antonio Beltrán Herreros

Ultimo domicilio conocido: Calahorra

Base imponible	67.000
Deducción artº 65	27.500
Base liquidable	39.500
Cuota al 20 por 100	7.900
Licencia fiscal	1.800
Ingreso a cuenta	—
Líquido a ingresar	6.100

Las bases asignadas por la indicada Junta de Evaluación a todos los contribuyentes del grupo así como la puntuación atribuida por cada uno de los índices aprobados, podrán ser conocidos personándose en la Sección que ha girado las liquidaciones.

Y desconociéndose el actual domicilio de dichos contribuyentes, se hace público el presente edicto, para conocimiento de los interesados a efectos de su notificación, advirtiéndoles:

1.—Que el ingreso en el Tesoro deberá realizarse en los siguientes plazos: sin recargo Para las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o inmediato hábil posterior. Para las que hubieran tenido lugar entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o inmediato hábil posterior. Con recargo del 10 por 100: Durante los 15 días naturales a contar del vencimiento de los plazos anteriores.

2.—Que en caso de disconformidad con dicha liquidación puede interponer recurso de reposición contra la misma, en el plazo de 8 días ante esta Administración de Tributos, o reclamación ante el Tribunal Económico - Administrativo Provincial en el de 15, ambos con-

tados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en B.O. de la provincia.

3.—Que contra las bases asignadas por la Junta de Evaluación puede recurrir por agravio comparativo o por aplicación indebida de índices ante el Jurado Territorial Tributario o por agravio absoluto ante esta Administración de Tributos, en el plazo de 15 días contados a partir de esta notificación.

4.—Que la interposición de cualquiera de los anteriores recursos interrumpe los plazos de ingreso de la cuota liquidada.

Logroño, 29 de febrero de 1972

El Administrador de Tributos

612

## Anuncios Oficiales

### EDICTO

448

Habiendo sido aprobada por Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 27 de enero del presente curso, la ordenanza de vacación de entrada de carruajes en los edificios de particulares, para reglamentar durante el ejercicio de 1972 y sucesivos, en tanto no se acuerde modificación, conforme se halla establecido en el artículo 219 del Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto al público el expediente de su razón, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el B.O. de la provincia, al objeto de que durante dicho plazo, pueda ser examinada y presentadas las reclamaciones que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Calahorra, 16 de febrero de 1972

El Alcalde,

488

Los anuncios para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia deben venir acompañados por una sola copia